

EL CONCEJO CANTONAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE LIMÓN INDANZA

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 264 de la Constitución de la República; 7, 57 literal a) y 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala que para el pleno ejercicio de sus competencias se reconoce a los Gobiernos Autónomos Descentralizados cantonales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas;

Que, el artículo 71 de la Constitución de la República, reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos, por el cual la naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos;

Que, el mismo artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema;

Que, la Constitución de la República ha otorgado acción popular para la tutela de los derechos de la naturaleza y los animales; debiendo interpretarse su alcance dentro del marco del artículo 11 numeral 8, como una cuestión de desarrollo progresivo y no regresivo;

Que, el artículo 275 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, sumak kawsay;

Que, para el desarrollo del régimen del buen vivir, es decir como eje transversal de la normatividad y las políticas públicas, la Constitución garantiza como un principio ambiental, en el artículo 395 numeral 4, que la normativa se aplicará en aquello que sea más favorable a la protección de la naturaleza;

Que, el numeral 2 del artículo antes referido, determina que las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales y jurídicas en el territorio nacional;

Que, el artículo 83 numeral 6 de la Constitución, instituye como deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible;

Que, conforme al artículo 95 de la Constitución de la República las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, en la planificación y gestión de los asuntos públicos y en el control popular de las instituciones del Estado, de la sociedad y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria;

Que, el artículo 415 de la Constitución señala que el Estado Central y los gobiernos autónomos descentralizados, adoptarán políticas integrales y participativas de ordenamiento territorial urbano y de uso de suelo, que permitan regular el crecimiento urbano, el manejo de la fauna urbana e incentiven el establecimiento de zonas verdes;

Que, el artículo 249 del Código Integral Penal señala que el maltrato o muerte de mascotas o animales de compañía por acción u omisión que causen daño, produzca lesiones o deterioro a su integridad física, será sancionado con pena de cincuenta a cien horas de servicio comunitario. Si se causa la muerte del animal será sancionado con pena privativa de la libertad de tres a siete días;

Que, el artículo 250 del Código Integral Penal señala que la persona que haga participar perros, los entrene, organice, promocióne o programe peleas entre ellos, será sancionado con pena privativa de la libertad de siete a diez días y que, si se causa mutilación, lesiones o muerte del animal, será sancionado con pena privativa de libertad de quince a treinta días;

Que, el Art. 23 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, estipula que la seguridad ciudadana, como política de Estado debe estar orientada a fortalecer y modernizar mecanismos que garanticen los derechos humanos, en especial el derecho a una vida libre de violencia y criminalidad;

Que, el artículo 54 literal r) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina como función del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal la creación de las condiciones materiales para la aplicación de políticas integrales y participativas en torno a la regulación del manejo responsable de la fauna urbana;

Que, el artículo 123, inciso 2, de la Ley Orgánica de Salud, determina que el control y manejo de los animales callejeros es responsabilidad de los municipios en coordinación con las autoridades de salud; y,

En uso de la facultad legislativa prevista en el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 7 y literal a) del artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, expide la siguiente:

ORDENANZA PARA EL CONTROL, PROTECCIÓN Y MANEJO DE LA FAUNA URBANA DEL CANTÓN LIMÓN INDANZA

TÍTULO I

ÁMBITO, OBJETO, PRINCIPIOS, SUJETOS OBLIGADOS, DEFINICIONES

Art. 1.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. - La presente ordenanza es de aplicación obligatoria en el cantón Limón Indanza y regulará las relaciones, el manejo, gestión y control de los animales domésticos de compañía, garantizará la protección y bienestar de la fauna urbana, a través de la expedición de normas que regulen su manejo en el cantón.

Art. 2.- OBJETO. - La presente ordenanza tiene por objeto el control y manejo de la fauna dentro de la jurisdicción del cantón Limón Indanza y la regulación de la tenencia responsable de los animales de compañía con el fin de conciliar estos objetivos con la salud pública, el equilibrio de los ecosistemas urbanos, la higiene y la seguridad de las personas y bienes, así como garantizar la debida protección de la fauna y los animales de compañía en aplicación a los principios del buen vivir.

Las disposiciones de la presente ordenanza son de orden público e interés social y de cumplimiento obligatorio dentro de la jurisdicción del cantón Limón Indanza, en sus zonas urbanas y rurales.

Los animales de compañía son comprendidos por los perros y gatos.

Los espacios públicos están comprendidos por las calles longitudinales y transversales conjuntamente con sus aceras que atraviesan la zona urbana del cantón, así como los parques, plazas, canchas, mercados, etc.

Art. 3.- PRINCIPIOS. - Para efectos de esta ordenanza se tomarán en cuenta los siguientes principios:

- ✓ *Corresponsabilidad:* Será obligación solidaria del GAD Municipal de Limón Indanza y la sociedad, respetar los derechos de los animales que forman parte de la fauna urbana del cantón Limón Indanza, cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta ordenanza.
- ✓ *Participación Ciudadana:* Se procurará la participación activa de las organizaciones sociales de hecho o de derecho dedicadas a la protección y promoción de derechos de los animales y de aquellas dedicadas al rescate, refugio, cuidado y reinserción de animales.
- ✓ *Progresividad y no regresividad:* Las disposiciones de la presente ordenanza se regirán bajo los principios de progresividad y no regresividad, de manera que en lo posterior se impida la disminución o anulación del ejercicio de los derechos.
- ✓ *Sintiencia:* Los animales son seres sintientes, sujetos de derechos y como tales tienen prerrogativas en su condición de fauna protegida, a la salvaguarda por virtud de la biodiversidad y del equilibrio de las especies. Como tales, deben ser objeto de conservación y protección frente al padecimiento injustificado, maltrato y crueldad. Las disposiciones en esta ordenanza, y su ejecución, en caso de duda o contradicción de normas, favorecerá lo que garantice la protección de la capacidad de sintiencia de los animales.
- ✓ *In dubio pro natura:* Cuando exista falta de información, vacío legal o contradicción de normas, o se presente duda sobre el alcance de las disposiciones legales vigentes respecto a la fauna urbana, se aplicará lo que más favorezca al ambiente y a la naturaleza. De igual manera se procederá en caso de conflicto entre esas disposiciones.

Art. 4.- SUJETOS OBLIGADOS. - Son sujetos obligados al cumplimiento de la presente Ordenanza, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado, que tengan bajo su custodia o cuidado animales domésticos de compañía, que se encuentren permanente o temporalmente en la circunscripción territorial del cantón Limón Indanza.

Los sujetos obligados deberán cumplir con lo dispuesto en la presente ordenanza, así como colaborar con los servidores públicos competentes del GAD Municipal de Limón Indanza en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico nacional, sectorial y cantonal.

Art. 5.- DEFINICIONES. - Para los efectos establecidos en esta ordenanza, se deberán considerar las definiciones que consten en el glosario de términos que se detallan al final de este cuerpo legal.

TÍTULO II

ESTRUCTURA INSTITUCIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA Y EL MANEJO Y CONTROL DE LA FAUNA URBANA.

CAPÍTULO I

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO

Art. 6.- ALCANCE. - El GAD Municipal de Limón Indanza ejercerá la regulación, el control y la coordinación de las actividades de manera conjunta con las demás autoridades nacionales y municipales competentes, inclusive las parroquiales, para conseguir la debida protección y bienestar de los animales domésticos de compañía y del manejo y control de la fauna.

El GAD Municipal de Limón Indanza, en coordinación con las demás instancias competentes públicas (Agrocalidad, Ministerio de Salud Pública) y privadas, podrá, en aplicación progresiva de los derechos, formular nuevas políticas públicas en beneficio de los animales domésticos de compañía, el manejo y control de la fauna del cantón.

Mediante la presente ordenanza la Dirección de Ambiente y Fomento y la Comisaría Municipal son la Autoridad Municipal responsable para la aplicación de las disposiciones contenidas en esta normativa.

Art. 7.- COMPETENCIAS Y FACULTADES. - En ejercicio de sus competencias y facultades, el GAD Municipal de Limón Indanza, deberá:

- a. Regular y controlar las actividades relacionadas con animales domésticos de compañía;
- b. Formular, expedir, gestionar y ejecutar políticas, planes, programas y proyectos para el bienestar y protección de los animales domésticos de compañía y la fauna;
- c. Designar las instancias competentes responsables de la ejecución y control del cumplimiento de la presente ordenanza;
- d. Autorizar, dentro del ámbito de sus competencias, los espectáculos y eventos públicos en los que participen animales domésticos de compañía; y,
- e. Manejar y controlar la fauna urbana de Limón Indanza.

CAPÍTULO II

FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN DE AMBIENTE Y FOMENTO Y LA COMISARÍA MUNICIPAL

Art. 8.- RESPONSABILIDAD. - Para fines de coordinar, gestionar y ejecutar la presente ordenanza; así como para controlar el cumplimiento de sus disposiciones, la autoridad municipal responsable para la aplicación de las disposiciones contenidas en este título son la Dirección de Ambiente y Fomento y Comisaria Municipal, sin perjuicio de la participación de los demás organismos competentes, en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico nacional y municipal.

Art. 9.- FUNCIONES. - Son funciones de la Dirección de Ambiente y Fomento con el apoyo de la Comisaria Municipal, las siguientes:

- a. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en la presente ordenanza; incluyendo la coordinación con las demás dependencias municipales de control para la aplicación de las sanciones administrativas previstas en este documento normativo;
- b. Planificar, desarrollar, ejecutar y evaluar en territorio las políticas relativas al manejo y protección de los derechos de la fauna urbana;
- c. Diseñar e implementar planes de manejo, protocolos, programas, campañas de información, capacitación y sensibilización, en temas de derechos de los animales, tenencia responsable, así como el contenido de esta ordenanza y demás normativa relacionada.
- d. Desarrollar programas para incentivar la adopción de animales de compañía con el objetivo de reducir los índices de animales en estado de abandono en el cantón
- e. Ejecutar los recursos económicos, técnicos y humanos para la ejecución de las políticas descritas en esta ordenanza;
- f. Coordinar con las instituciones, gremios y organizaciones de la sociedad civil registradas legalmente, así como con las demás instancias municipales descritas en esta ordenanza y otras que a futuro se crearen, para la participación en la planificación y cumplimiento de la presente ordenanza;
- g. Receptar y canalizar las denuncias sobre el maltrato, crueldad o cualquier conducta en contra de los animales domésticos de compañía y animales comprendidos dentro de la fauna urbana;
- h. Realizar inspecciones en el desarrollo de espectáculos públicos a fin de vigilar el cumplimiento de las normas establecidas en la ordenanza;
- i. Regular y controlar las normas de bienestar animal y faenamiento en la venta de animales de consumo en pie, en mercados, locales agroindustriales o agropecuarios;
- j. En caso de tener conocimiento del cometimiento de una infracción penal, el funcionario encargado del procedimiento administrativo sancionador deberá inhibirse de conocer la causa y la remitirá a la autoridad judicial competente;
- k. Informar, educar y difundir sobre los fines y contenidos normativos de la presente ordenanza, así como también la difusión de campañas de esterilización y adopción de los animales rescatados y albergados;
- l. La Dirección de Ambiente y Fomento determinará las tasas correspondientes por servicios externos y procesos operativos (según la tabla de valores emitida por la UGA).
- m. Realizar inspecciones periódicas en todo el cantón, con el fin de controlar el cumplimiento de la presente Ordenanza;
- n. Implementar campañas de esterilización y castración cada 6 meses. Estos programas podrán ser ejecutados en coordinación con los demás órganos

sectoriales nacionales o cantonales, como actores involucrados de derecho privado;

- o. Manejo y control de poblaciones de la fauna urbana; la sobrepoblación de perros y gatos sin identificación será controlada por el método “atrapar-esterilizar-soltar”;
- p. En casos de una denuncia por agresión, la Comisaría Municipal, a través de sus funcionarios competentes, podrá solicitar al propietario que se entregue una evaluación del comportamiento de cualquier perro en el cantón Limón Indanza; y,
- q. Se coordinará con el Comisario Municipal para las notificaciones a los propietarios de las mascotas y se realicen las acciones respectivas, en caso de denuncia, sea esta de forma verbal o escrita. En ambos casos, el Comisario Municipal procederá a realizar las correspondientes investigaciones en el plazo máximo de 24 horas, luego de presentada la denuncia, para lo cual y de ser el caso, solicitará a los organismos correspondientes los informes técnicos que considere necesarios para el esclarecimiento de la denuncia, los que deberán ser remitidos a la autoridad solicitante dentro del plazo de la investigación.

Con los informes el Comisario Municipal convocará a una audiencia a las partes, en la que deberán respetarse las normas del debido proceso y, de solicitarlo alguna de las partes se abrirá un término de prueba de cinco días improrrogables, dentro del cual se solicitarán y evacuarán todas las pruebas.

Concluido el término de prueba, el Comisario Municipal dictará la resolución correspondiente en el término de 24 horas. De esta resolución, únicamente se podrá interponer el recurso jerárquico administrativo ante el alcalde o alcaldesa.

En los casos que sean menores de edad los infractores, serán responsables sus padres o representantes legales.

Art. 10.- EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA. - El funcionario encargado del procedimiento administrativo sancionador será el Comisario Municipal, este a su vez aplicará las sanciones administrativas de la presente ordenanza.

Art. 11.- DEBER DE COORDINACIÓN CON LOS DEMÁS ÓRGANOS COMPETENTES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE LIMÓN INDANZA. - La Dirección de Ambiente y Fomento deberá coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectiva la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ordenanza.

CAPÍTULO III

OBLIGACIONES, DERECHOS, PROHIBICIONES DE LAS Y LOS HABITANTES DEL CANTÓN LIMÓN INDANZA, DENTRO LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL

Art. 12. OBLIGACIONES GENERALES DE LOS HABITANTES. - Son obligaciones de las y los habitantes del cantón Limón Indanza, respecto de la presente Ordenanza, las siguientes:

- a. Respetar los derechos de los animales domésticos de compañía, de conformidad con la Constitución, las leyes de la República del Ecuador y la presente ordenanza;

- b. Cooperar con las instituciones públicas o privadas en la realización y ejecución de acciones destinadas a la protección de los animales domésticos de compañía;
- c. Cooperar con las instituciones públicas o privadas en el control de los animales;
- d. En caso de atropellamiento, el conductor del vehículo debe brindar socorro inmediato al animal, trasladándolo a un centro veterinario; y,
- e. Cumplir con las disposiciones establecidas en esta ordenanza en relación a la crianza, comercialización, eutanasia y prestación de servicios a animales.

Art. 13.- DE LAS OBLIGACIONES DE LAS Y LOS TENEDORES. - Toda persona natural o jurídica, tenedor de animales domésticos de compañía, deberá albergar el número de animales domésticos que pueda mantener respetando los principios de bienestar animal y de seguridad de la salud pública, además deberá precautelar por su bienestar mediante el cumplimiento de lo siguiente:

- a. Proporcionarles una alimentación sana y nutritiva necesaria para su normal desarrollo y mantenimiento, de acuerdo a sus requerimientos de especie, edad y condición;
- b. Proporcionarles atención médica veterinaria preventiva por lo menos una vez al año, el mismo que otorgara un certificado de haber atendido al perro o gato que incluya la administración de antiparasitarios, vacunas y lo que requieran para su buen estado físico y evitar sufrimiento acorde a su especie;
- c. Proporcionarles atención médica veterinaria curativa y terapéutica inmediata en caso de que los animales presenten enfermedad, lesiones o heridas;
- d. Propiciarles una convivencia saludable y armónica en el medio en el que habitan;
- e. Propiciarles un espacio adecuado para su alojamiento, que los proteja del clima y se ubique dentro del predio del tenedor; espacio que debe mantenerse en buenas condiciones higiénicas - sanitarias acordes a las necesidades de cada especie; En el caso de tratarse de más de un animal, se deberá tomar en cuenta los requerimientos de comportamiento social de la especie;
- f. Evitar acciones u omisiones que puedan causarles sufrimiento físico;
- g. Velar a que los animales domésticos de compañía no causen molestia a los vecinos de la zona donde habitan, debido a ruidos, agresiones o malos olores que se pudieran provocar;
- h. Si por condiciones específicas de manejo, fuese necesario amarrar a un animal, el tenedor evitará causarle heridas, estrangulamiento o limitarle sus condiciones mínimas de movilidad, proporcionará de alimentación, hidratación, necesidades fisiológicas y protección de la intemperie;
- i. Proporcionar a los animales de compañía de un identificativo visible y legible, collar, u otro mecanismo no invasivo, que contenga el nombre del animal y los datos de identificación del tenedor, a fin de que posibiliten su ubicación y reintegrarlo a su tenedor. En caso de no tener dueño la mascota, se registrará para mantenerlo en el centro de cuidado y/ o entregarlo en adopción. El identificativo será colocado dentro del plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o treinta días desde su adquisición;

- j. Recoger y desechar sanitariamente las deyecciones producidas por los animales;
- k. Mantener a los animales dentro de los predios privados, evitando que deambulen por el espacio públicos, y proveer las debidas seguridades, a fin de evitar situaciones de peligro o molestias tanto para las personas como para el animal u otros animales;
- l. Transitar con los perros en espacios públicos con collar, arnés o cualquier otro dispositivo que posibilite su control, además de portar la identificación respectiva, facilitando su interacción con el medio. En el caso de animales con comportamientos agresivos o nerviosos, el tenedor debe adoptar las medidas de seguridad, tales como bozal u otras, para la conducta específica del animal;
- m. Pasear únicamente el número de animales que pueda manejar y controlar ante una emergencia;
- n. Procurar controlar la reproducción de los animales de compañía. Para el caso específico de perros y gatos, el control reproductivo debe realizarse a través de la esterilización o castración quirúrgica, para evitar nacimientos de animales indeseados que luego son maltratados y abandonados;
- o. Responder por los daños y perjuicios que el animal ocasione a un tercero, sea público o privado, tanto daño causado en la persona, como en bienes u otros animales. Excepto en el caso de que el daño haya sido ocasionado bajo las siguientes circunstancias: a) haber sido provocado, maltratado o agredido por quienes resulten afectados; b) actuare en defensa o protección de cualquier persona o animal que esté siendo agredida o amenazada; c) actuare dentro de la propiedad privada de sus tenedores, contra personas o animales que hayan ingresado con alevosía y sin autorización a la misma; y, d) actuare en defensa de sus crías cuando estén en período de maternidad; y,
- p. Todo tenedor de animales domésticos de compañía, deberá responder por cualquier acción que ocasionen daños o afecciones a personas producidas por los animales de su pertenencia.

Art. 14.- DERECHOS DE LAS Y LOS TENEDORES

- a. Al libre desarrollo de la personalidad, en compañía de animales, sin más limitaciones que el derecho de los demás;
- b. A la tenencia de animales domésticos en su lugar de habitación sea este propio o alquilado, en viviendas individuales o propiedad horizontal bajo principios de bienestar animal;
- c. Al ejercicio de la acción legal en defensa de los derechos de los animales. La tutela se puede ejercer como tenedor permanente del animal o no;
- d. Albergar el número de animales domésticos que pueda mantener respetando los principios de bienestar animal y de seguridad de la salud pública;
- e. No se podrá limitar el derecho de tenencia en residencias temporales, siempre que el tenedor del animal de compañía cumpla con las condiciones de tenencia responsable. En lugares que presten servicios de hospedaje, se autoriza la tenencia de animales cuando los administradores así lo permitan;

- f. A movilizar a los animales domésticos en transporte propio o público de acuerdo a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial vigente;
- g. A disponer del apoyo de un animal de asistencia o soporte emocional, para el caso de personas en situación de discapacidad o enfermedad y acceder a espacios públicos y privados sin restricción; y,
- h. A la devolución de sus animales para la reinserción a su núcleo de cuidado, previa justificación de su propiedad, y cuando su tenencia no contravenga los principios de bienestar animal y normativa vigente, no represente peligro para la salud pública o la seguridad de las personas y otros animales., además, se haya realizado el pago de las tasas administrativas establecidas por procesos administrativos de acuerdo a los valores emitidos por la DAF. En caso de impago, se procederá al cobro por vía coactiva.

Tratándose de animales perdidos, se notificará al tenedor de manera inmediata, el cual dispondrá de hasta 5 días laborales para recuperarlo, transcurrido el término señalado sin ser reclamado, podrá ser puesto en adopción. Esta circunstancia no eximirá al tenedor del animal del pago de las tasas administrativas por rescate y atención y la imposición de sanciones por abandono del mismo.

Art. 15.- PROHIBICIONES. - Queda expresamente prohibido:

- a. Suministrar sustancias que sean perjudiciales para la salud del animal o del ser humano;
- b. Sedar a los animales sin la responsabilidad de un o una profesional de la medicina veterinaria;
- c. Abandonar a un animal en espacios públicos o privados;
- d. Mantener a los animales en aislamiento, expuesto a las inclemencias del clima;
- e. Proporcionar a los animales alimentos, sustancias venenosas o tóxicas, que puedan causar daño, sufrimiento o muerte del animal que la ingiera;
- f. Utilizar animales para pornografía o prácticas zoofílicas;
- g. Usar herramientas que causen un choque eléctrico u otros daños como método de castigo o de intimidación para el manejo o entrenamiento de animales;
- h. La tenencia y comercialización de animales de fauna silvestre exótica o nativa;
- i. Provocar incisiones, mutilaciones o lesiones a un animal sin la debida analgesia, anestesia y antibiótico-terapia; sin la responsabilidad de un o una profesional de la medicina veterinaria y sin que exista una razón terapéutica o preventiva;
- j. Implantar de manera temporal o definitiva en el cuerpo del animal, dispositivos u objetos sin fines terapéuticos, que alteren su anatomía;
- k. Separar a las crías de sus madres, antes de haber concluido el período de lactancia natural de la especie;
- l. Provocar lesiones a un animal, salvo el caso de tratamiento veterinario específico;

- m. La práctica de la caza deportiva en todas sus formas;
- n. Permitir la reproducción indiscriminada de animales en criaderos autorizados, sin considerar sus características anatómicas, genéticas, psíquicas y de comportamiento, que pudieran poner en riesgo la salud y bienestar de la madre o sus crías;
- o. Impedir las labores de la Comisaria Municipal o de la Dirección de Ambiente y Fomento;
- p. Amarrar a los animales de compañía en árboles, postes, rejas, pilares, o cualquier otro sitio ubicado en espacios públicos o áreas comunales, que impidan el normal tránsito peatonal o ponga en riesgo la seguridad de los transeúntes;
- q. Comercializar animales domésticos de compañía de manera ambulatoria sin el certificado de autoridad competente (Agrocalidad). No se necesitará de denuncia para que el órgano de control del GAD Municipal de Limón Indanza proceda a retener a los ejemplares y trasladarlos al centro de rescate animal; y,
- r. Bañar a los animales de compañía en fuentes ornamentales, piscina, estanques y similares, así como permitir que estos beban directamente en fuentes de agua potable para el consumo humano.

CAPITULO IV

REGISTRO DE LA FAUNA URBANA

Art. 16.- El GAD Municipal de Limón Indanza, implementará un sistema de registro en una base de datos y control digital de:

- a. Animales de compañía y sus tenedores;
- b. Establecimientos que prestan servicios a animales;
- c. Establecimientos de crianza y comercialización de animales;
- d. Organizaciones protectoras de animales; y,
- e. Personas sancionadas por maltrato animal.

Todo perro y gato deberá portar la información básica correspondiente al animal y la información general del tenedor (nombre, dirección, número de contacto).

Art. 17.- Inscripción e identificación de los animales de compañía. – El GAD Municipal en virtud de lo establecido en la presente Ordenanza, coordinará con los diferentes organismos públicos, privados y organizaciones voluntarias (AGROCALIDAD, MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, CLÍNICAS VETERINARIAS, CENTROS AGRO-VETERINARIAS Y ORGANIZACIONES), a fin de cruzar información y establecer en la Municipalidad una base de datos en la que constará la siguiente información:

- a) Especie, color, edad estimada.
- b) Nombre del propietario, identificación, dirección de residencia.
- c) Registro de vacunas de las mascotas.

Los propietarios(as) o responsables de los animales de compañía o mascotas que realizaren la inscripción recibirán un certificado de identificación. Si en los registros otorgados por las instituciones antes mencionadas existieren propietarios de mascotas que no realizaron la inscripción en el GADMLI en la Dirección de Ambiente y Fomento, el Comisario Municipal notificará al propietario de las mascotas de su obligación de realizar la inscripción.

El GADMLI a través de la Dirección de Salud entregara gratuitamente al propietario (a) o responsable de los animales de compañía o mascota un certificado de inscripción único para cada mascota.

Los animales carentes de identificación, trasladados al órgano dependiente de la Autoridad Municipal responsable, deberán ser identificados en el mismo; y, se procederá con ellos de acuerdo con lo previsto en la presente ordenanza para los animales abandonados.

TÍTULO III

CAPITULO I

POLÍTICAS PARA EL MANEJO Y TENENCIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS

Art. 18.- Para precautelar la salud de la población humana y fomentar una convivencia armónica con los animales domésticos de compañía, la Dirección de Ambiente y Fomento implementará acciones, bajo el precepto de respeto y protección a los animales, de manera directa o en coordinación con otras instituciones públicas y privadas, para lo cual deberá:

- a. Realizar campañas de información, concienciación y sensibilización sobre las buenas prácticas para el manejo y cuidado de animales domésticos de compañía, así como de la normativa vigente;
- b. Realizar campañas de esterilización quirúrgica de perros y gatos, para evitar la sobrepoblación de estas especies;
- c. Fomentar y fortalecer programas de protección, acogida y adopción de animales.

CAPÍTULO II

CONDICIONES PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA

Art. 19.- Los animales destinados a la comercialización deberán encontrarse en condiciones físicas, fisiológicas adecuadas, que garanticen su buen estado de salud. Los establecimientos y espacios destinados al servicio, cuidado, crianza y comercialización de animales se regularán de acuerdo con las instituciones y la normativa pertinente.

Art. 20.- La edad mínima para la comercialización de perros será de 8 semanas y de gatos de 10 semanas, esto a fin de precautelar su sobrevivencia.

Art. 21.- La Dirección de Ambiente y Fomento coordinará con las demás dependencias competentes la adecuación, organización y sistema de venta de animales domésticos de compañía, a fin de contar con instalaciones adecuadas para la comercialización.

Art. 22.- A más de la normativa aplicable, se cumplirá con las siguientes disposiciones:

- a. Los vendedores de los animales domésticos de compañía se ubicarán únicamente en la zona destinada para este fin, la cual deberá estar aislada de la zona de expendio de alimentos;
- b. Los animales deberán estar separados por especies;

- c. Los animales deberán ser alimentados e hidratados de acuerdo a las características de su especie, durante su permanencia en la zona de comercialización;
- d. Los animales deberán estar protegidos de la intemperie; y,
- e. Los animales se comercializarán en espacios adecuados, de acuerdo a la capacidad de carga del espacio.

Art. 23.- Queda prohibido la comercialización de animales domésticos de compañía, a menores de edad, sin intermediación de sus padres o de quien ejerza la patria potestad.

CAPÍTULO III

MOVILIZACIÓN DE ANIMALES

Art. 24.- Transporte de Animales. - Los animales deberán ser transportados con las debidas condiciones y seguridades para garantizar su integridad y bienestar. El transporte de animales por cualquier medio deberá efectuarse bajo los siguientes parámetros:

- a) Los vehículos destinados al transporte de animales deberán contar con las condiciones específicas para la especie o especies de animales que transportan, podrán ser transportados en vehículos de transporte público de conformidad con la ley de la materia;
- b) La transportación en el caso de animales domésticos de compañía, sea esto perros y gatos, se realizará utilizando correas propias para su transportación, de manera que no incomoden o pongan en riesgo a los demás pasajeros. El tenedor será directamente responsable por las afectaciones que podría causar el animal respecto a los pasajeros y al vehículo, de conformidad con la Ley;
- c) Los animales deben caber cómodamente de pie en el vehículo, jaula o contenedor, y tener la posibilidad de tumbarse, según las necesidades fisiológicas de su especie, no podrá realizarse en condiciones que les provoque lesiones, dolor, sufrimiento o muerte;
- d) En el caso de utilizar contenedores para el transporte, como cajas, cartones o canastas, estos deberán tener suficiente ventilación e ir provistos de señales que indiquen la presencia de animales vivos en su interior y la posición en la que se encuentran;
- e) Los animales que sean transportados sin jaula, deberán estar sujetos al vehículo para evitar lesiones. La sujeción deberá realizarse de tal manera que se evite su ahorcamiento, dolor o sufrimiento, e impida su caída por los bordes del vehículo;
- f) No podrán ser embarcados en el mismo canasto, caja o jaula, animales con características incompatibles o de riesgo por razones de especie, edad, tamaño, sexo, estro y estado de gestación;
- g) Los animales domésticos de compañía que se encuentren enfermos, lesionados o heridos y no puedan sostenerse en pie, poniendo en riesgo su estado fisiológico, no podrán ser transportados, salvo que la finalidad sea buscar asistencia, atención veterinaria o sacrificio emergente;

- h) La trasportación de aves será exclusivamente en jaulas aireadas, cartones con suficiente ventilación o sacos aireados con suficiente holgura, para que puedan tumbarse y no estar superpuestas;
- i) Para la transportación de ovinos, bovinos, porcinos, equinos, caprinos, el vehículo deberá contar con material antideslizante que recubra su piso, así mismo para el embarque y desembarque de animales se utilizará una rampa o embarcadero a fin de evitar lesiones en los animales;
- j) De transportarse al animal doméstico o de compañía dentro de la cabina de un vehículo de uso particular, se podrá obviar la necesidad del contenedor, sin prescindir de las condiciones contempladas en los literales anteriores;
- k) Los animales bajo ninguna circunstancia serán transportados en cajuelas o maleteros herméticos, techo o vehículos descubiertos como camionetas o camiones que no dispongan las medidas adecuadas de seguridad respetando la integridad del animal;
- l) Durante la transportación de animales, está prohibida la inmovilización de sus miembros, excepto en el caso de medidas terapéuticas debidamente sustentadas; y,
- m) Está prohibido movilizar animales por medio de arrastre, incluso estando muertos.

Art. 25.- Movilización de animales en el transporte público. - Los animales pueden ser transportados en vehículos de transporte público, siempre que lo hagan de forma segura, utilizando correas o dispositivos propios para su transportación, de manera que no incomoden o pongan en riesgo a los demás pasajeros. El tenedor será responsable por las necesidades biológicas que haga el animal en el medio de transporte público. Se prohíbe la movilización en el transporte público de perros determinados como peligrosos.

Art. 26.- Alimentación de los animales durante el transporte. - Los animales deben ser abrevados y alimentados durante el viaje según las necesidades de su especie.

Art. 27.- Operativos de control. - La Comisaría Municipal en coordinación con las entidades públicas y privadas locales y nacionales competentes en materia de movilidad, tránsito y transporte, realizará los operativos de control para verificar el cumplimiento de la presente ordenanza.

CAPÍTULO IV

PROHIBICIONES EN EL TRANSPORTE DE ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA.

Art. 28.- Durante la movilización de animales domésticos de compañía queda expresamente prohibido:

- a) Inmovilizar sus miembros, salvo que se trate de una recomendación terapéutica o de seguridad;
- b) Apilarlos unos encima de otros;
- c) Arrastrarlos vivos desde cualquier vehículo;

- d) Transportarlos dentro de cajuelas de automóviles;
- e) Dejar animales domésticos de compañía solos dentro de vehículos sin ventilación; y,
- f) Transportarlos en la parte posterior de una camioneta sin sujeción adecuada.

TÍTULO V

ANIMALES DE ASISTENCIA; ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ENTRENAMIENTO

CAPÍTULO I

ANIMALES DE ASISTENCIA

Art. 29.- Acceso a espacios. - Toda persona con discapacidad o con una condición médica que requiera un animal de asistencia o soporte emocional, tendrá acceso a todos los espacios y establecimientos públicos, el acceso del animal no supondrá costos adicionales para la persona.

Art. 30.- Responsabilidad. - Los tenedores de estos animales son responsables del correcto comportamiento de los mismos, así como de los daños que puedan ocasionar a terceros.

Art. 31.- Prohibiciones. - Las prácticas específicas de manejo de animales domésticos de compañía, a más de la normativa que les sea aplicable y lo dispuesto en esta ordenanza, se regirán por lo dispuesto en el presente:

- a) Ningún animal involucrado en procesos de entrenamiento para asistencia podrá ser privado de agua o alimento como parte de estas prácticas; y,
- b) El entrenamiento de estos animales deberá realizarse sin castigos físicos, ni uso de instrumentos o dispositivos que comprometan su bienestar o integridad física o alteren de forma definitiva su normal comportamiento.

CAPÍTULO II

ESPECTÁCULOS Y EVENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS QUE INVOLUCRAN ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA

Art. 32.- Condición. - Se podrán realizar espectáculos y eventos en donde participen animales domésticos de compañía, siempre que éstos no involucren maltrato, agresión física, tortura o muerte de los animales por parte del hombre.

Al realizar eventos caninos de cualquier tipo, se deberá obtener del GAD Municipal de Limón Indanza y de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro (AGROCALIDAD) los permisos y autorizaciones correspondientes.

Los propietarios y tenedores de los ejemplares que participen en el evento, deberán mantenerlos bajo los parámetros de bienestar animal durante su participación y estado de espera.

El tenedor deberá portar el carné de vacunación del ejemplar, un certificado en el que conste su estado actual de salud y que legitime que se le realizó un proceso de desparasitación como máximo dos semanas antes del evento, emitidos por un médico veterinario.

Art. 33.- Prohibiciones. - En la realización de espectáculos y eventos públicos y privados con animales domésticos de compañía se prohíbe:

- a. Forzar a los animales a realizar actividades incompatibles con sus posibilidades físicas y fisiológicas, según su condición y especie;
- b. La participación de animales enfermos o lesionados; y,
- c. La manipulación, el uso de objetos, la privación de agua o alimento y el suministro de sustancias, con el propósito de inducirlos a estados de agresividad.
- d. Se prohíbe la realización de peleas de canes.

CAPÍTULO III

ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA EN PRÁCTICAS APLICABLES AL ENTRENAMIENTO, PROTECCIÓN, SEGURIDAD Y RESCATE

Art. 34.- CONDICIONES. - Las compañías de seguridad privada que tengan bajo su custodia, perros que presten servicios de protección y seguridad, a más de las normas generales de esta ordenanza, deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- a. La edad mínima de los animales para realizar tareas de protección y seguridad es de 1 año 6 meses y la máxima de 8 años; y,
- b. Los animales destinados a tareas de protección y seguridad no deberán ser sometidos a esta actividad por más de ocho horas diarias.

Art. 35. PROHIBICIONES. - En las actividades de entrenamiento y trabajo de animales domésticos de compañía queda prohibido:

- a. En el caso de actividades de entrenamiento con fines de seguridad, el realizar el entrenamiento de animales en la vía pública, parques y jardines, así como en áreas de uso común de edificios y unidades habitacionales;
- b. El uso de animales vivos como carnadas u objetivos de ataque; y,
- c. Utilizar hembras que se encuentren en estado avanzado de gestación.

TÍTULO VI

PRÁCTICAS APLICABLES A LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA

CAPÍTULO I

PROCEDIMIENTO EN CASO DE ANIMALES DOMÉSTICOS EN ESTADO DE ABANDONO

Art. 36.- Todo animal doméstico de compañía que esté en evidente estado de abandono o que se encuentre transitando por los espacios públicos, será recogido por el órgano competente en coordinación con las dependencias vinculadas al GAD Municipal de Limón Indanza y trasladado al Centro de Rescate Animal en donde se realizara la evaluación de su estado de salud y en los casos que corresponda se aplicarán los procesos médicos necesarios, la esterilización definitiva y de ameritar eutanasia en casos puntuales. El órgano dependiente cumplidos los procedimientos, deberá pasar al

proceso de adopción del animal y a la difusión de la información para facilitar la adopción.

En caso de tratarse de animales identificados se notificará al propietario la acogida del mismo concediéndole un plazo de cinco días laborables para su recuperación, previo el abono de los gastos en lo que la Dirección de Ambiente y Fomento hubiere incurrido; si su propietario no lo recupera se procederá conforme a los protocolos de manejo de la entidad, la promoción de los perros y gatos para la adopción podrá realizarse siempre que la prueba de comportamiento se determine que el animal no constituya un riesgo para el ser humano u otro animal.

Las mascotas deberán ser entregadas en adopción previamente esterilizados desparasitados y vacunados, los costos serán de cuenta de la persona que esté interesado en adoptar. Los animales que no hayan sido destinados en adopción en el lapso de 10 días, podrán ser puestos a disposición de cualquier institución pública o privada. Previa elaboración de un acta de compromiso y responsabilidad del cuidado animal, mediante formularios que se emitirán para el efecto.

CAPÍTULO II

EUTANASIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA

Art. 37.- La eutanasia de animales domésticos de compañía únicamente podrá ser aplicada por un o una profesional de la medicina veterinaria, previa su valoración clínica. El único método autorizado en el cantón Limón Indanza para realizar la eutanasia a animales de compañía es la inyección intravenosa de una sobredosis de barbitúricos o su equivalente comercial.

Quedan expresamente prohibidos otros procedimientos de sacrificio a animales de compañía como: ahogamiento, uso de sustancias, electrocución, uso de armas de fuego o corto punzantes, trabajos forzados.

Art. 38.- La eutanasia únicamente se aplicará en los siguientes casos:

- a. Cuando el animal padezca lesiones o enfermedades incurables o se encuentre en fase terminal;
- b. Si el animal sufre alguna incapacidad física permanente que le cause dolor y sufrimiento;
- c. Si el animal presenta dolor que no pueda ser controlado con terapia de analgesia;
- d. Si el animal presenta temperamento agresivo que pone en riesgo la integridad de personas u otros animales, previa la valoración y decisión de un especialista calificado; y,
- e. Si el animal representa un riesgo epidemiológico grave.

CAPÍTULO III

PROHIBICIONES EN MATERIA DE SACRIFICIO DE ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA

Art. 39.- Queda expresamente prohibido:

- a. Matar animales domésticos de compañía en la vía pública o en espacios no autorizados, salvo que exista un riesgo para la integridad de las personas, o se trate de un sacrificio humanitario emergente;
- b. Matar animales domésticos de compañía a través del ahogamiento o cualquier otro método de sofocación;
- c. Provocar la muerte del animal a través del uso de armas de fuego, armas corto punzantes, atropellamiento o envenenamiento;
- d. Provocar la muerte de hembras en estado de gestación, salvo en los casos que esté en peligro su bienestar o que se trate de medidas de control animal; y,
- e. La presencia de menores de edad en todo acto de sacrificio y eutanasia de animales domésticos de compañía.

CAPITULO IV

DISPOSICIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS O MASCOTAS MUERTAS

Art. 40.- Disposición de animales domésticos o mascotas muertas. - Los cadáveres de los animales domésticos deberán ser debidamente acondicionados por sus dueños o tenedores en fundas plásticas de color rojo, suficientemente fuertes y cerradas para que puedan ser retiradas por el servicio de recolección de basura. Es obligación del personal que realiza la limpieza de las calles en la ciudad, recoger los animales muertos que se encuentren en la vía pública en las mismas condiciones antes señaladas.

CAPITULO V

DE LOS ANIMALES DESTINADOS AL CONSUMO

Art. 41.- Obligaciones respecto a la tenencia de animales de consumo. - Son obligaciones de quienes crían y comercializan animales destinados al consumo en la jurisdicción cantonal, las siguientes:

- a. Contar con instalaciones adecuadas para el alojamiento de los animales, que garanticen las condiciones sanitarias y de bienestar animal.
- b. El transporte, comercialización y desposte de animales destinados al consumo deberá respetar la normativa local y nacional aplicable, incluyendo la documentación veterinaria que asegura la aptitud de la carne y demás productos para el consumo humano.
- c. El sacrificio de los animales se realizará con procesos, prácticas, protocolos y estándares que promuevan minimizar el sufrimiento y dolor.

Art. 42.- Prohibiciones a las que están sometidos los sujetos obligados respecto a la tenencia de animales de consumo. - Los sujetos obligados están prohibidos de:

- a. Pastar, alimentar, comercializar o despostar en espacios no autorizados: aves, ovinos, bovinos, caprinos y otros animales destinados al consumo.
- b. Mantener a los animales en sitios no aptos para su crianza y bienestar animal.

Art. 43.- Establecimientos de comercialización de animales vivos. - La comercialización de animales de consumo se realizará en lugares autorizados, cumpliendo con las normas técnicas requeridas, en cuanto a espacio físico,

instalaciones, alojamiento y procedimientos que garanticen las condiciones sanitarias y de bienestar animal.

Art. 44.- Animales destinados para el autoconsumo. - La crianza doméstica para el autoconsumo de aves de corral, cuyes, conejos y otros animales similares en predios urbanos, queda condicionada al cumplimiento de la normativa técnica en relación al alojamiento, adecuación de las instalaciones y número de animales, tanto en el aspecto higiénico sanitario, como de bienestar animal y afectaciones a los vecinos.

CAPITULO VI

DE LOS ANIMALES DESTINADOS AL TRABAJO

Art. 45.- De la responsabilidad sobre los animales destinados al trabajo. - Los tenedores permanentes o temporales de animales destinados al trabajo, transporte u oficio deberán cumplir con los principios del bienestar animal y protección que garanticen la salud del animal, sobre todo, evitar acciones que los obliguen a trabajar o a producir mientras se encuentren desnutridos, heridos, enfermos o en estado de gestación, así como obligarlos a realizar actividades que excedan sus capacidades, que provoquen sufrimiento o daños, o someterlos a trabajos que ponga en peligro su salud y bienestar, aun estando sanos.

CAPITULO VII

DE LOS ANIMALES SINANTRÓPICOS

Art. 46.- Del control de animales considerados plaga. - En el espacio público, la Dirección de Ambiente y Fomento será la encargada de implementar programas de diagnóstico y control de los animales considerados plaga. En el espacio privado, los propietarios de los establecimientos infestados por plagas, solicitarán el apoyo técnico y los costos del control de estos vectores se realizarán por cuenta de los interesados.

Art. 47.- Toda persona procederá al exterminio de roedores (ratas y ratones) y otras especies nocivas para la salud que existan en su vivienda, otros inmuebles y anexos de su propiedad.

Art. 48.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Limón Indanza, en el ámbito de sus competencias realizará las medidas necesarias para el control sanitario y de proliferación en aquellas poblaciones donde haya palomas aglutinadas en: plazas, parques, lugares públicos, jardines, entre otros con la intención de evitar la afluencia de palomas.

TÍTULO VII

Art. 49.- De la prestación de servicios a los animales. - La persona natural o jurídica que preste servicios de atención médica veterinaria o posea establecimientos en donde se maneje, críe o comercialice animales, con o sin fines de lucro en el cantón Limón Indanza, debe contar con los correspondientes permisos. Estos establecimientos tienen la obligación de velar y garantizar el cumplimiento de los principios de bienestar animal de los animales a su cargo; y cumplir con las disposiciones de la normativa legal vigente de acuerdo al tipo de establecimiento.

TÍTULO VIII

PRINCIPIOS GENERALES, INFRACCIONES Y SANCIONES.

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Art. 50.- Las personas naturales o jurídicas que incurran en una o más de las infracciones establecidas en esta ordenanza, serán sancionadas con estricta observancia a los principios de legalidad, proporcionalidad, tipicidad, responsabilidad, irretroactividad, prescripción y debido proceso establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Administrativo.

Art. 51.- Los actos administrativos emitidos por la Dirección de Ambiente y Fomento y Comisaria Municipal gozan de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad.

Art. 52.- El funcionario competente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Limón Indanza, adoptará las medidas que fueren necesarias a favor del o los animales víctimas, los plazos máximos para su cumplimiento y los efectos que produjere su vencimiento, pudiendo, inclusive solicitar el auxilio de la Policía Nacional. Podrá también ejecutar en forma suplementaria los actos que el obligado no hubiere cumplido, a costa de éste. En este evento, recuperará los valores invertidos por la vía coactiva, de conformidad con la Ley.

Art. 53.- La ejecución forzosa se efectuará respetando siempre el principio de proporcionalidad, y por los medios previstos en la Ley o la normativa seccional respectiva.

Art. 54.- El funcionario competente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Limón Indanza, con el fin de precautelar la protección provisional de las animales víctimas, de oficio o a petición de parte, podrá adoptar las medidas provisionales correspondientes en los supuestos previstos en la presente ordenanza.

Art. 55.- En caso de infracciones flagrantes, de verificarse un daño inminente, verosímil y de estar potencialmente en riesgo la integridad física de un animal doméstico de compañía o de verificarse el potencial suceso de una infracción tipificada en este cuerpo normativo, la Comisaria Municipal podrá disponer el retiro provisional del o los animales.

Art. 56.- No se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicios de difícil o imposible reparación a los interesados o que impliquen violación de derechos fundamentales.

Art. 57.- Las medidas provisionales podrán ser modificadas o revocadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a petición de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su implementación.

Art. 58.- Para garantizar la prevención del maltrato a los animales domésticos de compañía, se establecen las siguientes disposiciones:

- a. Se otorga acción popular a todas y todos los ciudadanos y ciudadanas para presentar ante la Comisaria Municipal, denuncias sobre maltrato, crueldad o cualquier conducta en contra de animales domésticos de compañía o relativas al incumplimiento de las disposiciones y prohibiciones contenidas en esta Ordenanza, sin perjuicio de la denuncia por la comisión de los delitos tipificados en el Código Orgánico Integral Penal.

- b. Para la prevención, cuidado e impedimento de conductas en contra de los animales domésticos de compañía contenidas en esta Ordenanza, la Comisaría Municipal, podrán de manera directa o en coordinación con las demás autoridades nacionales y seccionales competentes, podrán decomisar los medios e implementos que se empleen o se hayan empleado para causar daño a los animales o efectuar acciones prohibidas en la presente ordenanza.

CAPÍTULO II

De las infracciones y sanciones

Art. 59.- Las infracciones previstas en esta ordenanza se clasifican en:

- a. De Primer Grado
- b. De Segundo Grado
- c. De Tercer Grado
- d. De Cuarto Grado

Art. 60.- Se consideran como infracciones de Primer Grado y serán sancionadas con una multa del diez por ciento (10%) de una remuneración básica unificada, las siguientes:

1. Trasladar animales domésticos de compañía, sueltos o sin las debidas medidas de seguridad, en zonas de carga descubiertas de camiones o camionetas;
2. No mantener animales de compañía dentro de su domicilio con las debidas seguridades, o dejarlos transitar por espacios públicos o comunitarios;
3. Maltratar animales domésticos de compañía, es decir deliberadamente realizar actos de crueldad o abandono;
4. Exhibir y comercializar perros menores a 8 semanas y gatos menores a 10 semanas de edad; animales domésticos de compañía sin separarlos por especies, sin que cuenten con un área o estructura provista de sombra o una estructura provista de techado;
5. Transportar animales domésticos de compañía en contenedores, sin contar con señales que indiquen la presencia de animales vivos en su interior y la posición en la que se encuentran; sin contar con las condiciones debidas de seguridad, ventilación, comodidad, soporte de carga e higiénicas, específicas para la especie o especies de animales que se trasladan de conformidad con la legislación vigente en materia de transporte y las ordenanzas en dicha materia;
6. Usar animales domésticos de compañía para la exhibición de artículos en ventas ambulantes;
7. Pasear un animal doméstico de compañía sin arnés o cualquier tipo de dispositivo que posibilite su control;
8. En el caso de actividades de entrenamiento con fines de seguridad, el realizar el entrenamiento de animales en espacios públicos, parques o áreas comunales de edificios, condominios y unidades habitacionales; y,

9. Mantener a un animal doméstico de compañía, sin la debida identificación que contenga el nombre del animal y los datos de identificación de su tenedor.

Art. 61.- Se consideran como infracciones de Segundo Grado y serán sancionadas con una multa del veinte y cinco por ciento (25%) de una remuneración básica unificada, las siguientes:

1. Mantener animales domésticos de compañía a la intemperie;
2. Tener animales domésticos de compañía en espacios que les impidan tener libertad de movimiento, poder expresar sus comportamientos de alimentación, descanso y cuidado corporal;
3. Suministrar sustancias que sean perjudiciales para la salud del animal doméstico de compañía;
4. Sedar animales domésticos de compañía sin la debida supervisión de un o una profesional de la medicina veterinaria;
5. Comercializar animales domésticos en la vía pública o en establecimientos no autorizados para el ejercicio de esta actividad;
6. Tener criaderos de animales domésticos de compañía con fines de comercialización, en viviendas o casas de habitación de las áreas patrimoniales, urbanas o de expansión urbana, o a su vez que no cuenten con los permisos requeridos;
7. Transportar animales domésticos de compañía dentro de cajuelas de automóviles y parrillas de transporte público;
8. Dejar animales domésticos de compañía solos dentro de vehículos sin ventilación;
9. Entrenar un animal doméstico de compañía mediante el uso de castigos físicos, instrumentos o dispositivos que le causen incomodidad, lesiones, dolor o sufrimiento;
10. Privar de descanso, agua o alimento a animales domésticos de compañía; y,
11. Entrenar, transportar, animales domésticos de compañía, enfermos, lesionados, desnutridos, deshidratados, de avanzada edad.

Art. 62.- Se consideran como infracciones de Tercer Grado y serán sancionadas con una multa del cincuenta por ciento (50%) de una remuneración básica unificada, las siguientes:

1. Amarrar a un animal doméstico de compañía causándole heridas, estrangulamiento o limitando sus condiciones mínimas de movilidad, alimentación, hidratación, necesidades fisiológicas o protección de la intemperie;
2. Tener animales domésticos de compañía en estado de gestación avanzado o con crías a la intemperie o en contacto con otras especies naturalmente antagónicas;
3. Abandonar deliberadamente a un animal doméstico de compañía;

4. Entregar animales domésticos de compañía a menores de edad en calidad de tenedores, bajo el concepto de venta o adopción sin la intermediación de sus padres o de quien ejerza la patria potestad;
5. Entregar animales domésticos de compañía en calidad de premios en rifas, sorteos, bingos o similares;
6. Exender animales domésticos de compañía como producto de uso o ingesta humana;
7. Causar intencionalmente la muerte de un animal doméstico de compañía por un método distinto al sacrificio técnicamente manejado o la eutanasia;
8. Autorizar y practicar eutanasia en animales domésticos de compañía, en circunstancias o por personas distintas a las permitidas en la presente ordenanza;
9. Realizar incisiones o mutilaciones a un animal doméstico de compañía en cualquiera de las siguientes circunstancias: sin que exista una razón terapéutica o preventiva; sin la debida analgesia, anestesia y antibiótico-terapia, o sin la responsabilidad de un o una profesional de la medicina veterinaria;
10. Practicar o promover el bestialismo;
11. Alterar de manera artificial el aspecto o las características físicas de animales domésticos de compañía, que comprometan su salud, con el propósito de promover su venta;
12. Manipular, usar objetos, privarles de alimento o suministrar sustancias a animales con el propósito de inducirlos a estados de agresividad;
13. Implantar de manera temporal o definitiva en el cuerpo del animal doméstico de compañía, dispositivos u objetos sin fines terapéuticos, que alteren su anatomía con excepción de los microchips de identificación en caso de existir;
14. Forzar a los animales domésticos de compañía a realizar actividades incompatibles a sus posibilidades fisiológicas, según su condición y especie;
15. Usar animales domésticos de compañía vivos como carnadas u objetivos de ataque;
16. Pasear un animal doméstico de compañía cuya agresividad sea razonablemente previsible, dada su naturaleza, características, antecedentes o en base a un examen comportamental, sin un dispositivo que posibilite su control y un bozal estandarizado de acuerdo a la raza del animal;
17. Arrastrar animales domésticos de compañía vivos desde cualquier vehículo;
18. Provocar lesiones o la muerte de un animal doméstico de compañía, de manera intencional, para realizar estudios clínicos o prácticas quirúrgicas, con fines didácticos o investigativos;
19. Matar animales domésticos de compañía en la vía pública o en espacios no autorizados;

20. Tener perros mal manejados los que sin provocación alguna evidenciada, ataque o demuestre comportamiento agresivo a una o varias personas u otros animales causando heridas o la muerte;
21. Causar la muerte de hembras en estado gestación; y,
22. Sacrificar o aplicar la eutanasia de animales domésticos de compañía, en presencia de menores de edad.

Art. 63.- Se consideran infracciones de Cuarto Grado, por su especial gravedad o reiteración, las descritas en los siguientes artículos. Para la sanción de infracciones de Cuarto Grado se tendrá en cuenta la trascendencia social y el perjuicio causado por la infracción cometida, el grado de intencionalidad, la reiteración o reincidencia de las infracciones, y la cuantía del eventual beneficio obtenido, de conformidad con el Código Orgánico Administrativo.

1. Los establecimientos y personas autorizadas para la comercialización, que al momento de la entrega de perros, gatos y demás animales domésticos de compañía, no confieran al comprador un certificado suscrito, en el que conste el código de inscripción del animal en los registros municipales e información inherente a su correcta tenencia, su estado de salud y estado de vacunación; serán sancionados con el equivalente de una (1) a tres (3) remuneraciones básicas unificadas y la clausura temporal del establecimiento, según el caso.
2. Las compañías de seguridad privada, que tengan bajo su tenencia perros que presten servicios de protección y seguridad; que sean menores a un año y seis meses o mayores a ocho años; serán sancionadas con una a tres remuneraciones básicas unificadas y el retiro del animal.
3. Las compañías de seguridad privada que sean responsables de abandonar deliberadamente o causar intencionalmente la muerte por un método distinto a la eutanasia en las condiciones descritas en esta Ordenanza a un perro que se encuentre bajo su tenencia, que preste o haya prestado servicios de protección y seguridad en beneficio de la compañía, serán sancionadas con el equivalente de tres (3) a cinco (5) remuneraciones básicas unificadas y el retiro del animal, según el caso.
4. Las y los tenedores de animales domésticos de compañía reproductores, de protección y seguridad, asistencia y rescate, ya sean personas naturales o jurídicas, que no cuenten con una licencia para el ejercicio de esta actividad; que la misma se encuentre caducada; o, que no cumplan con la obligación de registrar a sus animales, de conformidad con las disposiciones de la presente ordenanza, serán sancionados con el equivalente de tres (3) a cinco (5) remuneraciones básicas unificadas.
5. La o el profesional de la medicina veterinaria que fuera de las circunstancias previstas en la presente ordenanza, realice la eutanasia de animales domésticos de compañía, será sancionado con el equivalente de una (1) a tres (3) remuneraciones básicas unificadas, la clausura definitiva del establecimiento donde se desarrolla la actividad, la cancelación definitiva de las licencias, permisos o autorizaciones administrativas a que hubiera lugar y el decomiso provisional de los instrumentos, medios o dispositivos empleados para el cometimiento de la infracción, sin perjuicio de su responsabilidad penal.

6. Si como consecuencia de un espectáculo público o privado, hubiere maltrato, agresión física, tortura o muerte del o los animales domésticos de compañía por parte del hombre, la sanción será de 1 salario básico unificado, la clausura temporal o definitiva del establecimiento donde se desarrolle la actividad, la cancelación definitiva de las licencias, permisos o autorizaciones administrativas a que hubiera lugar y el decomiso de los instrumentos, medios o dispositivos empleados para el cometimiento de la infracción.
7. La persona que cause la muerte de animales domésticos de compañía y de fauna urbana por envenenamiento, asfixia, golpes, procedimientos que prolonguen su agonía o mediante el uso de armas de fuego será sancionada con el equivalente de una 1 remuneración básica unificada y deberá reparar el daño causado al tenedor del animal, en caso de tenerlo.

TÍTULO IX

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Art. 64.- Las palabras empleadas en la presente ordenanza se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas; sin embargo, las que se detallan a continuación se entenderán de acuerdo a los siguientes preceptos:

Adiestramiento: Condicionamiento, enseñanza o preparación de animales que les permite desarrollar destrezas para realizar alguna actividad específica.

Agresividad: tendencia del animal doméstico de compañía a actuar violentamente contra el ser humano u otros animales.

Albergue: centros públicos o privados destinados para el alojamiento, manejados bajo políticas internas establecidas, para el cuidado temporal o definitivo de animales de compañía o mascotas cuando como consecuencia de alguna falta o por razones determinadas en el reglamento sean establecidos allí.

Alojamiento: hospedaje temporal o permanente del animal doméstico de compañía.

Analgesia: falta o supresión de toda sensación dolorosa, sin pérdida de los restantes modos de la sensibilidad animal.

Anestesia: puede ser local o general. Anestesia local es la privación parcial de la sensibilidad animal, artificialmente producida. Anestesia general es el estado final resultante de hipnosis, analgesia, bloqueo muscular y depresión de los reflejos, obtenido por la administración de fármacos.

Animal: Ser vivo, sintiente, que posee movilidad propia y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente, perteneciente a una especie doméstica o silvestre.

Animal abandonado (perro o gato): Se considera perro o gato abandonado aquel que deambula por los lugares públicos, que no tiene collar con identificación (perros, gatos), no tiene propietario y está en evidente estado de abandono.

También se considera perro abandonado aquel que presumiendo tener propietario por llevar identificación, terminado el periodo de observación antirrábica no ha sido reclamado.

Animal callejero: Es el animal que se encuentra en situación total de abandono, sin propietario o tenedor conocido, que habita en las calles o el espacio público.

Animal callejizado: Es el animal que cuenta con un propietario, tenedor o custodio conocido pero que habita en la calle todo el día o parte de él, ya que se les permiten vagar o transitar libremente en el espacio público.

Animal de asistencia: es aquel que se acredita como entrenado en centros nacionales o extranjeros reconocidos, para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad.

Animal de protección y seguridad: es aquel que presta servicios con fines de vigilancia y custodia de personas y/o bienes.

Animal de reproducción: es aquel animal destinado a la procreación con el objetivo de comercializar sus crías.

Animal de rescate: es aquel que presta servicios con fines de rescate de personas que se encuentran en situaciones de riesgo o emergencia, caracterizándose por su entrenamiento específico.

Animal doméstico de compañía: animal doméstico que habita en estrecha convivencia con los humanos, desarrollándose generalmente vínculos afectivos recíprocos. En caso de que, por abandono o extravío, los animales pierdan el contacto con los hogares humanos y se encuentren solos, no pierden su categoría de animal doméstico de compañía.

No se consideran como animales de compañía para efectos de esta ordenanza de los animales de laboratorio, animales para la crianza ganado, animales para el transporte o animales para el deporte, los animales de compañía no son conservados para traer beneficios económicos o alimenticios, aunque si un beneficio personal.

Animales destinados al consumo. - Animal reproducido, criado y utilizado para el consumo humano o animal.

Animales destinados al trabajo u oficio. - Animales empleados para labores industriales, productivas, seguridad, cuidado o cualquier oficio de apoyo a los seres humanos.

Animales en estado de emergencia. – Son aquellos que se encuentran en situación de peligro o en estado crítico y que requieren una acción inmediata para asegurar su salud, bienestar o su vida.

Animales perdidos. - Animales que se encuentran circulando en el espacio público, mostrando un comportamiento errático y desorientado, portando o no su identificación y sin compañía de su tenedor.

Antagónica: incompatibilidad entre animales por criterios tales como: especie, edad, tamaño, sexo, estro y estado de gestación.

Antibiótico-terapia: tratamiento terapéutico que consiste en el uso de antibióticos, es decir, medicamentos que combaten infecciones causadas por bacterias, ya sea matándolas, o bien, impidiendo que se reproduzcan.

Arnés: cuerda o correa con que se lleva sujeto al animal doméstico.

Aturdimiento: estado de insensibilidad e hipnosis del animal, alcanzado por una maniobra mecánica, eléctrica o química, previo al sacrificio.

Bestialismo: relación sexual de personas con animales.

Bienestar Animal: es un estado de salud física y mental permanente del animal en armonía con el medio. Este estado se basa en el respeto de las siguientes 5 libertades:

- a. Libre de miedo y angustia;
- b. Libre de dolor, daño y enfermedad;
- c. Libre de hambre y sed;
- d. Libre de incomodidad; y,
- e. Libre para expresar su comportamiento normal.

Bozal estandarizado: dispositivo colocado alrededor del hocico del animal, conforme a su especie, raza y tamaño, con el fin de impedir que muerda a personas u otros animales.

Criadero: lugar destinado para la cría de los animales.

Criador: persona que tiene a su cargo, o por oficio, criar animales con fines de comercialización.

Entrenador: persona que adiestra el comportamiento de los animales para un determinado fin.

Entrenamiento: enseñanza o preparación de animales que permiten desarrollar sus capacidades y destrezas para realizar actividades específicas.

Espacio cerrado: todo espacio cubierto por un techo sin importar la altura a la que se encuentre, cerrado en su perímetro por un 30% o más de paredes o muros independientemente del material utilizado.

Esterilización: procedimiento quirúrgico irreversible, que provoca la infertilidad definitiva, realizado por un médico veterinario especializado.

Eutanasia: es la acción que provoca la muerte de un animal, sin dolor, a través de la aplicación de fármacos certificados para este fin, tales como: pentobarbital sódico con difenilhidantoína sódica.

Fauna Urbana: La Fauna Urbana es la terminología global que para el territorio del cantón Limón Indanza, incluye a los siguientes tipos de animales:

- a. Animales destinados a compañía.
- b. Animales destinados a consumo.
- c. Animales destinados a entretenimiento.
- d. Animales destinados a experimentación.
- e. Animales destinados a trabajo u oficio.
- f. Animales sinantrópicos. - Son aquellas especies que tiene la capacidad de habitar en ecosistemas urbanos o antropizados, adaptándose a las condiciones ambientales

creadas o modificadas como resultado de la actividad humana. No se considera como sinantrópicos a los animales domesticados.

Identificación: Reconocimiento de la identidad de los perros y sus propietarios.

Maltrato animal: Toda acción u omisión por parte del hombre contraria al Bienestar Animal.

Manejador: persona encargada del manejo de animales, para un fin determinado.

Manejo responsable: Incluye la tenencia responsable y se define como la implementación de normas sanitarias tendientes a conservar la salud de los animales, así como de la población en general, como la preservación de riesgos (transmisión de enfermedades o daños físicos a terceros) que aquellos puedan generar a la comunidad o al medio ambiente.

Manipulación: Toda acción de contacto físico tendiente a provocar una reacción violenta en el animal.

Paseador: persona que presta el servicio de paseo de animales.

Propietario, tutor o responsable: Es cualquier persona que tiene derechos de propiedad sobre un animal. O quien lo cuida o alberga, o actúa como su custodio y valida ser tal.

Salud: Equilibrio armónico, biológico, psicológico y social, de las especies y del ser humano, representado por la ausencia de enfermedades y el pleno ejercicio de sus facultades.

Sintiencia: Concepto que establece que los animales son seres sintientes, es decir que tienen la capacidad de sentir, percibir o experimentar subjetivamente. Los animales no solo reaccionan a los estímulos, sino que tienen la capacidad de experimentar sensaciones, hecho que les otorga derechos como la protección contra el sufrimiento y la crueldad.

Sobrepoblación: Existencia desproporcional y en exceso de una especie y que causa desequilibrio ecosistémico.

Temperamento agresivo: comportamiento anómalo que puede derivar de una condición patológica o ser producto de una respuesta a un estímulo que el animal considera lesivo a su integridad o producto de un erróneo manejo o mantenimiento.

Tenedor (es): Es quien ejerce la tenencia de un animal para su cuidado, supervisión y garantía de su bienestar, ya sea temporal o permanentemente.

Tenedor Permanente: Es quien tiene derecho de propiedad y obligaciones sobre un animal doméstico, ya sea por documentación que acredite aquello, o por la simple tenencia del mismo; siendo encargado de su cuidado, supervisión y garantía de su bienestar durante toda la vida del animal.

Tenedor Temporal: Es quien tiene la custodia temporal de un animal doméstico; siendo responsable de su cuidado, supervisión y garantía de su bienestar durante el tiempo que esté bajo su custodia.

Tenencia responsable: Es un principio de bienestar animal bajo el cual los tenedores tienen el deber de proporcionar cuidado suficiente y adecuado a todos sus animales y

su descendencia. Exige a los custodios que proporcionen los recursos necesarios (por ejemplo: comida, agua, cuidado médico e interacción social) a un animal para que mantenga un nivel aceptable de salud y bienestar en su ambiente. Los custodios también tienen el deber de minimizar el riesgo potencial que sus animales pueda representar para el público y otros animales.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese toda Ordenanza, Norma, Reglamento o Resolución de igual o menor jerarquía, que se le oponga a la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de la publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Limón Indanza, a los dieciocho días del mes de julio del 2024.

Ing. Antonio Castillo Orellana
ALCALDE DEL CANTÓN LIMÓN INDANZA

Ab. Pablo Cabrera Marín
SECRETARIO DEL CONCEJO (E)

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN. - Que la presente Ordenanza fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Limón Indanza, en primer debate en Sesión Ordinaria de fecha 19 de junio del 2024 y en segundo debate en Sesión Ordinaria de fecha 18 de julio del 2024.- General Leónidas Plaza Gutiérrez, 18 de julio del 2024. Lo Certifico. -

Ab. Pablo Cabrera Marín
SECRETARIO DEL CONCEJO (E)

Señor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Limón Indanza: En uso de las atribuciones legales que me confiere el inciso cuarto del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remito a su Autoridad en tres ejemplares originales, la **ORDENANZA PARA EL CONTROL, PROTECCIÓN Y MANEJO DE LA FAUNA URBANA DEL CANTÓN LIMÓN INDANZA**, que fuere debidamente debatido y aprobado por el Concejo Municipal en primer debate

en Sesión Ordinaria de fecha 19 de junio del 2024 y en segundo debate en Sesión Ordinaria de fecha 18 de julio del 2024; para que de acuerdo a su acertado criterio, proceda a aprobarla u observarla de conformidad con la ley. General Leónidas Plaza Gutiérrez, 18 de julio del 2024. Lo Certifico. -

Ab. Pablo Cabrera Marín
SECRETARIO DEL CONCEJO (E)

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE LIMÓN INDANZA. - General Leónidas Plaza Gutiérrez, 19 de julio del 2024, a las 09h50. Encontrándome dentro del plazo señalado en el inciso cuarto del artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, por cuanto se ha observado el trámite legal y se ha emitido de acuerdo con la Constitución y Leyes de la República, **SANCIONO la ORDENANZA PARA EL CONTROL, PROTECCIÓN Y MANEJO DE LA FAUNA URBANA DEL CANTÓN LIMÓN INDANZA**, para que entre en vigencia; sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Ing. Antonio Castillo Orellana
ALCALDE DEL CANTÓN LIMÓN INDANZA

Proveyó y firmó la Ordenanza que antecede, el Ing. Antonio Castillo Orellana, Alcalde del cantón Limón Indanza, en la fecha y hora señalada. Lo certifico. -

Ab. Pablo Cabrera Marín
SECRETARIO DEL CONCEJO (E)